

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b> Avenida 2 N No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cm_cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm_cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali V., 30 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez, paso para resolver la objeción del Acuerdo suscrito dentro del presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovida por el señor GUILLERMO CUENCA MARTINEZ, presentada por el apoderado judicial del acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE COODYEAR DE COLOMBIA MULTIACOOOP. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaría.

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto:** 2692

**Referencia:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**Solicitante:** GUILLERMO CUENCA MARTINEZ -

**Apoderado:** [guillermo.c.martinez1@hotmail.com](mailto:guillermo.c.martinez1@hotmail.com)

**Conciliadora:** Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ -  
Dra. SANDRA OROZCO LUNA -  
[convivenciaypazcc@gmail.com](mailto:convivenciaypazcc@gmail.com)

**Acreedores:** COOPERATIVA MULTIACOOOP. - [gerencia@multiacoop.com](mailto:gerencia@multiacoop.com)  
GOOD YEAR VIVIENDA REPARACION  
FALABELLA - [Servicioalcliente@falabella.com.co](mailto:Servicioalcliente@falabella.com.co)  
TARJETA TUYA - [insolvencia@tuya.com.co](mailto:insolvencia@tuya.com.co)  
INCAUCA SAS.  
RCI COLOMBIA - [clientesrci@rcibanque.com](mailto:clientesrci@rcibanque.com)  
BANCO DE BOGOTA  
BANCO DE OCCIDENTE -  
[djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co) /  
[lpuerta@cpsabogados.com](mailto:lpuerta@cpsabogados.com)  
AVIANCA TOURS - [cliente.com@aviatur.com.co](mailto:cliente.com@aviatur.com.co)  
COLPATRIA - [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)  
[mariaelena@mevasesorias.com](mailto:mariaelena@mevasesorias.com)  
JOSE LUIS GOMEZ ECHEVERRY - [gomezejose@hotmail.com](mailto:gomezejose@hotmail.com)  
VICTOR ANDRES ARBOLEDA - [Victoraac59@gmail.com](mailto:Victoraac59@gmail.com)

**Radicación:** 760014003001 **20210074200**

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta instancia a decidir de fondo respecto a las controversias presentadas en la audiencia de negociación del trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante del señor GUILLERMO CUENCA MARTÍNEZ, con

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b> Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

respecto de las objeciones formuladas por el acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA MULTIACOOOP.

## II. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Como relato fáctico pertinente para afianzar la solución del trámite, se exponen las siguientes afirmaciones, en resumen de la sede:

El señor GUILLERMO CUENCA MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.482.380, presentó en nombre propio escrito de solicitud de trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE el 01 de julio de 2021 ante el Centro de Conciliación CONVIVENCIA & PAZ de la ciudad de Cali V., a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias con sus acreedores COOPERATIVA MULTIACOOOP, GOOD YEAR VIVIENDA REPARACION, FALABELLA, TARJETA TUYA, INCAUCA SAS., RCI COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, AVIANCA TOURS, COLPATRIA, JOSE LUIS GOMEZ ECHEVERRY y VICTOR ANDRES ARBOLEDA.

Que se aportó al trámite de insolvencia poder para actuar dentro de las diligencias a la abogada Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ, quien se identifica con la C.C. No. 29543.481 y portadora de la T.P. 156.239 del C.S. de la J.

Surtido el trámite de la audiencia de que trata el art. 550 del C. G. del P., la cual se realizó por segunda vez el día 19 de agosto de 2021, fue remitido para reparto el proceso por las controversias presentadas en dicha audiencia, situación que surgió producto de las objeciones propuestas por los abogados HEIDY LORENA PEÑA QUIROGA, apoderada de RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE SUFINANCIAMIENTO, solicitando que el vehículo de placas **GCX870**, fuera sacado de la masa concursal, por tener una garantía mobiliaria, y por parte del Dr. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA MULTIACOOOP, las siguientes objeciones, que sólo fueron de la siguiente manera:

➤ Objeciones propuestas por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA MULTIACOOOP.

1. OBJECION RESPECTO A LAS ACREENCIAS PRESENTADAS POR LOS SEÑORES JOSÉ LUIS GÓMEZ CHEVERRY, Y VICTOR ANDRÉS ARBOLEDA CEGARRA, Y CONTRA LA PROPIA SOLICITUD, fundamentándolas en los siguientes hechos que se sintetizan a continuación: Ataca a estas dos acreencias indicando primeramente que el señor JOSE LUIS GÓMEZ ECHEVERRY, es yerno del solicitante y que además ésta equivale al 31% del total por una suma de \$88.950.000, al igual que la obligación adquirida con el señor



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).  
Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101  
Telf. 8808070 Ext 101  
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cali Valle del Cauca

**SIGC**

VICTOR ANDRÉS ARBOLEDA CEGARRA, por valor de \$82.990.000 que equivale al 29% , siendo además compañero de trabajo de la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA, según su misma información; sumando las dos acreencias en un porcentaje de 60.08%, constituyendo en la mayoría para alcanzar la aprobación de la propuesta, afectando con ello a su representada con quien tiene un crédito que se encuentra al día.

Refiere que a la primera audiencia convocada para el 2 de agosto hogaño, se suspendió por haberse presentado solo 4 de los 11 acreedores, a la que tampoco asistió el solicitante, fijando fecha para el día 19 del mismo mes y año, sin que asistieran los acreedores naturales, solo lo hicieron sus abogados, sin dar la oportunidad a los demás acreedores para que resolvieran las dudas que se pudieran presentar por las obligaciones objetadas.

Indica que teniendo en cuenta el desequilibrio de las acreencias presentadas, se nota que es un montaje, no solo porque uno de ellos es el Yerno del insolvente, sino que el otro acreedor, es o fue su compañero de trabajo, que es el deudor solidario de la acreencia con la Cooperativa MULTIACCOOP, y se aportó una carta laboral en donde se evidencia que sus ingresos mensuales promedio son de \$3.828.024 a 28 de enero de 2019, llamando la atención, en cuanto a su capacidad económica.

Argumenta que le llama más la atención que el solicitante relacionó en su escrito de insolvencia las acreencias objetadas, aportando solo como datos las personales de los acreedores y el monto de cada una, sin recordar la fecha de otorgamiento del crédito, ni el vencimiento, ni la tasa de interés pactada dentro de los pagarés, sin aportar en su momento copia de los títulos valores.

2. Por otro lado, presenta objeción con respecto al crédito a favor de GOODYEAR, por un valor de \$4.000.000,00 que representa el 1.40% de las acreencias, indicando igualmente que no recuerda el valor de los intereses, la tasa, el vencimiento, ni el otorgamiento del crédito, pero en el acápite 4 de la relación de bienes, se relaciona el bien inmueble de su propiedad con hipoteca abierta a esta entidad, acreencia que no fue relacionada en esa forma.
3. Por último, se refiere que el solicitante no cumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del art. 529 del C. G. del P., al no presentar el certificado laboral de lo que devenga actualmente.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b> Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

Ahora bien, una vez presentada la objeción por parte del apoderado de la COOPERATIVA MULTIACOOOP, el insolvente y los acreedores objetados a través de sus representantes legales, descorrieron las objeciones de la siguiente manera:

➤ Por el Insolvente GUILLERMO CUENCA MARTÍNEZ.

Su apoderada judicial indica en el escrito que el insolvente tuvo como objetivo el cancelar sus deudas, y con respecto a las objeciones presentadas dentro del presente trámite, refiere que se paga de imprudente y falta al respeto a los apoderados de las acreencias y a su cliente, al cuestionar como montaje las acreencias, pues no se esta en una audiencia penal, pues en la audiencia indagó, cuestionó y juzgó de forma imprudente, y que su cliente tiene los pagarés que llenan los requisitos del art 67 y 709 del C. del Comercio, los que prestan mérito ejecutivo.

En cuanto a la objeción presentada por RCI COLOMBIA, refiere que fue un error al indicar que el crédito era quirografario, siendo este uno de segunda clase, situación que fue corregida dentro de la audiencia, corriendo la misma suerte la acreencia de MULTIACOOOP, la cual fue re clasificada en tercera clase, por ser una crédito hipotecario.

Solicitando igualmente, que no se tenga en cuenta la petición de RCI COLOMBIA al excluir el vehículo automotor del presente proceso de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C447 de 2015 y continuar con el trámite de conciliación.

➤ Por el acreedor VICTOR ANDRÉS ARBOLEDA CEGARRA.

Aportan dentro del escrito de contestación a las objeciones, el Pagaré No. 018 de fecha 10 de agosto de 2018, por medio del cual se agruparon las letras de cambio que se habían firmado en los años 2016, 2017 y 2018, las que estaban a punto de prescribir.

Anota que referente a lo requerido por el objetante, a la solicitud de negociación de deudas, se debe presentar en una relación completa y actualizada de todos los acreedores en orden de prelación de créditos, como lo indica el art. 539 del C.G. del P., en su numeral 3º, sin obligar a presentar soporte probatorio de las obligaciones, como tampoco lo hizo ninguno de los otros acreedores.

Solicitando por último, que se conmine al objetante para que pruebe sus objeciones, o que en su lugar permita avanzar el proceso de negociación.

➤ Por el Acreedor JOSÉ LUIS GÓMEZ ECHEVERRY.

Igualmente, el apoderado judicial del acreedor, presenta copia del Pagaré No. 001 del 25 de agosto de 2019 por valor de \$88.950.000, indicando que el mismo presta mérito ejecutivo y cuyo original reposa en su poder e indica que

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b>  Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101  Telf. 8808070 Ext 101  Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  Cali Valle del Cauca</p>	<p><b>SIGC</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------

de acuerdo al art 539 del C.G.P., no se debe presentar prueba de las acreencias, por lo que igualmente se podría objetar las demás acreencias, pues éstas tampoco están soportadas en documentos.

Refiere que no esta bien cuestionar la relación familiar que existe entre su cliente y el insolvente, ya que el dinero que le adeuda no solo salió de su bolsillo, sino de otros familiares, que al ver al pariente en una dificultad de salud, le hicieron ese préstamo de buena fe.

Y que además el objetante no debe aportar un certificado laboral de su cliente, pues es un documento privado y con ello esta violando su derecho a la protección de sus datos personales y a la intimidad.

Solicitando por último, que el abogado de la Cooperativa MULTIACCOOP en vez de presentar objeciones sin fundamento legal ni prueba, permita que la negociación avance, y acepte la propuesta de pago.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, por consiguiente se dirá que el numeral 9º del art. 17 del C. G. del P. reza:

“(...) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, **sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas (...)**”.

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 ibídem se establece que:

“(...) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...) De las **controversias previstas en este título** conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...)”.

1.1 Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, se encuentra demostrada la capacidad para ser parte, del solicitante y de los acreedores, estando acreditado dentro del trámite la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

Finalmente, pasa el despacho a estudiar la oposición presentada por la apoderada judicial de la entidad financiera RCI COLOMBIA SA., en cuanto a la exclusión del vehículo presentado con prenda a su favor, y por parte del

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

abogado de la COOPERATIVA MULTIACCOOP, con respecto a las acreencias de los señores JOSÉ LUIS GÓMEZ ECHEVERRY y VÍCTOR ANDRÉS ARBOLEDA CEGARRA, las cuales a su parecer son un montaje de creación de pasivos para darle un manejo a la mayoría decisoria de las obligaciones.

Pasa primero el despacho a estudiar lo dispuesto por el artículo 534 del Código General del Proceso, el cual establece que: "**De las controversias previstas en este título** conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo." (Negrilla y subrayado del despacho). Se observa que de las controversias que deben conocer los despachos judiciales son solo las que se encuentran estipuladas en el título IV del libro tercero del Código General del Proceso, más exactamente las contenidas entre los artículos 531 a 576, señalando el mismo código cuales son las controversias que se deben tramitar y que son como sigue:

1. Las objeciones presentadas con respecto a los créditos, las cuales están reguladas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 550 del C.G.P.
2. Las Impugnaciones del acuerdo de pago o su reforma, estipulado su procedimiento en el artículo 557 del C.G.P.
3. De las diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo de pago, determinadas en el artículo 560 del C.P.G.
4. En cuanto a los reparos de legalidad y objeción de créditos en virtud de la convalidación de acuerdos privados dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 562 de la citada norma.
5. Eventualmente, se podría tomar como controversia las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el artículo 572, las cuales se tramitan bajo el proceso verbal sumario.

A continuación, de acuerdo a lo anterior, se pasa a estudiar las objeciones presentadas con referencia a las acreencias de las personas naturales antes relacionadas, pues como se evidencia se encuentran enmarcadas en el numeral primero dentro de las que el Código General del Proceso determina que debe conocer los Jueces Civiles Municipales en única instancia, pasando a realizar un análisis de ellas, de la siguiente manera.

El acreedor COOPERATIVA MULTIACCOOP, por intermedio de su apoderado judicial, indica que hay una duda razonable en cuanto a la existencia de los créditos a favor de las personas naturales antes referenciadas, pues para su criterio se debe tener presente que no solo no fueron presentadas las pruebas de su existencia, sino que tampoco los acreedores se presentaron a la audiencia de conciliación, solo asistiendo sus apoderados, por lo cual no se pudo controvertir en su momento tales créditos, y que además uno de los acreedores es el yerno

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b> Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correio electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

del insolvente, y el otro compañero de trabajo y quien aparece como deudor solidario del préstamo que tiene el insolvente con la cooperativa que representa, y que debido a lo anterior el valor total de las 2 obligaciones, representan un porcentaje alto del pasivo total, presentando con ello una ventaja ante los demás deudores, ya que con su porcentaje representado en el 60.08% pueden incidir de manera ilegítima en el acuerdo.

Si bien es cierto que para presentar las solicitudes de negociación de deudas no se exija prueba del crédito, para el trámite de las objeciones si se hace necesario, toda vez que la carga dinámica de la prueba se invierte, correspondiéndole a la insolvente demostrar su existencia mediante pruebas idóneas y conducentes que conlleven al juez a la certeza que efectivamente existe la obligación, tal como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica:

**Artículo 167. Carga de la prueba.-** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales. Si la objeción se refiere a que existe duda de los créditos con personas naturales, el deudor debe probarlo en virtud que se le traslada la carga probatoria, para lo cual se aplican, entre otros, los principios contenidos en el artículo 225 del Código General del Proceso.

Esta norma indica: *"Limitación de la eficacia del testimonio. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. --Cuando se trate de probar obligaciones originadas en*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b> Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciara por el juez **como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto**, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión."

De acuerdo con el material probatorio allegado con la solicitud de negociación de deudas, observa el Despacho que los apoderados judiciales del insolvente y de los acreedores objetados, no dieron cumplimiento a lo reglado en la norma aludida, pues en sus contestaciones se limitaron a presentar los Pagarés que fueron firmados en su oportunidad, sin demostrar el negocio jurídico que dio origen a los préstamos y las transacciones realizadas en virtud del mismo, entre otras circunstancias con que se hubiera podido probar con certeza la existencia de las obligaciones. Tales pruebas pudieron ser las transacciones bancarias donde se evidencie el desembolso de los dineros, las declaraciones de renta de los acreedores, entre otras.

Ahora, teniendo en cuenta que la única prueba aportada a las contestaciones, fueron los pagarés firmados por el insolvente en su momento, se hará un estudio de cada uno de ellos, empezando por resaltar que el formato en que fueron elaborados son similares, situación que se muestra extraña si se trata de distintos acreedores, veamos:

**PAGARE No. 001**

**GUILLERMO CUENCA MARTINEZ**, mayor de edad, identificado/a como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto, lo siguiente:

**SEXTO:** el presente pagaré constituye los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora.

**SEPTIMO:** En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón.

En constancia de lo anterior se firma la presente autorización, a los 10 días del mes agosto de 2018.

**PAGARE No. 018**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b> Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

Yo, **GUILLERMO CUENCA MARTINEZ**, mayor de edad, identificado/a como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto, lo siguiente:

**CUARTO:** el presente pagaré constituye los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora.

**QUINTO:** En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón.

En constancia de lo anterior se firma la presente autorización, a los 25 días del mes agosto de 2019.

Por otro lado, se puede observar que efectivamente el insolvente al momento de presentar la solicitud de negociación de sus acreencias, relaciona estas dos obligaciones indicando que no recuerda la fecha de otorgamiento de los créditos, ni la fecha de vencimiento de los mismos, ni la tasa de interés que se cobró en cada uno de los casos, lo que no se muestra razonable habida consideración del alto monto de los créditos que están por valor de \$82.990.000 o 88.950.000.

De lo anterior se puede colegir que las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, tendrían fundamento para que prosperaran dentro del presente trámite, debido a la cantidad de inconsistencias encontradas en ellas, lo que habría lugar a que este despacho decretara unas pruebas de oficio a fin de determinar la procedencia o no de ellas, pero antes de entrar a resolver lo pertinente, se pasa a estudiar el trámite surtido en el expediente.

Realizado lo pertinente, se hace necesario poner de presente que este despacho evidencia que la actuación procesal surtida en este asunto tiene vicios de forma y de fondo, los cuales procederá a analizar, teniendo en cuenta que el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, como cualquier otro trámite o proceso que haya de adelantarse por parte de los operadores jurídicos, debe ceñirse a la estricta observancia del debido proceso, siendo este un principio fundamental que impera en el actuar judicial y faculta al Juez para hacer una revisión del trámite surtido al interior de la solicitud de insolvencia, en los casos en que el conciliador ha desatendido el deber legal que le asiste, de velar por el cumplimiento de las formas propias del procedimiento, de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso.

Vale decir, que la obligación primaria de hacer el respectivo control de legalidad le está dada a la conciliadora, pero, si esta la desatiende, en aplicación de los

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b>  <i>Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101</i>  <i>Telf. 8808070 Ext 101</i>  <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>  <i>Cali Valle del Cauca</i></p>	<p><b>SIGC</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------

principios constitucionales que irradian el trámite de insolvencia, no puede el juez pasar por alto las irregularidades que evidencia en el mismo. Lo anterior se refuerza al recordar lo que sobre las normas procesales consagra el C. G. del Proceso en su art. 13, así: **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”** (subrayas y negrillas de este despacho).

Veamos entonces cuáles son las inconsistencias que encuentra el despacho y que pasó por alto la conciliadora, nótese de primera vista que algunos de los requisitos establecidos para la procedencia de la solicitud, establecidos en el art. 539 del C. G. del P., no fueron cumplidos a plenitud como pasa a relatarse, los que se analizarán de acuerdo a la presentación de la solicitud:

- Frente al numeral 2º, La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Se evidencia que dentro del escrito de solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado el 1º de julio de 2021 ante ese Centro de Conciliación CONVIVENCIA & PAZ, no fue cumplido, siendo un requisito indispensable para su presentación, situación que dejó pasar la conciliadora al momento de aceptar la solicitud sin que se llenara con todos los requisitos, pues podemos observar que el mismo no cumple con objetividad el pago como lo indica el numeral 10 del art. 553 del C.G.P., que indica:

*“10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.*

- Frente al numeral 3º. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil (...), pues pese a que el insolvente puede tener poco conocimiento de lo precitado en esta norma, la conciliadora debió estudiar y analizar todo el contenido de la solicitud presentada, y observar que dentro de la relación de Bienes, se relacionó el bien inmueble con una hipoteca a favor de GOODYEAR, y en el vehículo automotor una prenda a favor de RCI COLOMBIA S.A., por lo que desde el inicio del trámite debió solicitar que se adecuara la solicitud, por ser de su competencia.
- Frente al numeral 4º. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, (...) (Subrayado del despacho) Se evidencia desde la presentación del escrito de solicitud de insolvente que

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

el señor GUILLERMO CUENCA MARTÍNEZ, aportó una información con omisiones, que dejó pasar la conciliadora al momento de su admisión, pues dentro de su escrito de solicitud no identificó en debida forma el bien inmueble presentado, pues solo se basó en indicar la dirección de ubicación, sin relacionar a que jurisdicción correspondía, ni relacionar el número de matrícula inmobiliaria con que se identifica el predio en la Oficina de Instrumentos Públicos; igual suerte corre el vehículo automotor, en donde no se indicó en qué Secretaría de Transito se encontraba inscrito.

- Frente al numeral 6°. *Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.* Observamos que dentro de la solicitud, fue presentado solamente un desprendible de pago o recibo de salario del mes de agosto de 2020, documento que no llena los requisitos que exige el legislador, y que la conciliadora no debió aceptar, máxime cuando se trataba de un desprendible del año pasado, donde no se demuestra la capacidad económica real del insolvente.

Por otro lado, y al revisar el procedimiento llevado a cabo dentro del presente trámite, se puede observar que la conciliadora paso por alto los siguientes requisitos, por lo cuales se reafirma la posición del despacho de declarar una nulidad dentro del expediente, pues se evidencia las siguientes inconsistencias:

- Revisadas las citaciones realizadas a todos los acreedores para llevar a cabo la primera audiencia, se pudo evidenciar que no hay citación para el Banco Bogotá.
- En la citación realizada el acreedor VICTOR ANDRÉS ARBOLEDA, se le relaciona un valor diferente a su acreencia, de la siguiente manera:

**El Valor de su obligación fue relacionada en la suma de \$77.990.000**

- Teniendo en cuenta que a la primera audiencia no se presentaron la totalidad de los acreedores, se pudo evidenciar dentro del trámite que no se emitieron citaciones para llevar a cabo la segunda audiencia, siendo esto violatorio al debido proceso.

Igualmente el despacho por considerar importante la labor que tiene los conciliadores dentro del Trámite Especial De Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, y teniendo en cuenta las facultades especiales que la Ley por medio del Código General del Proceso, más exactamente en lo dispuesto en su artículo 537, en donde les otorga ciertos poderes a fin de que la negociación sea ecuaníme tanto para el deudor, como para los acreedores, al dar la atribución en su numeral 4° que dice: **“Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b> Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

**de toda la información que aporte el deudor**", es que esta juzgadora considera pertinente hacer la siguiente observación referente al trámite llevado a cabo, pues se encuentran muchas inconsistencias en el trámite estudiado, y una duda razonable en las objeciones presentadas por la entidad financiera, pues con la solicitud de algunas pruebas, se hubieran podido aclarar las dudas generadas.

Viene de todo lo dicho que en este trámite hay una evidente violación al debido proceso y al principio de legalidad por parte de la conciliadora, por no haber ajustado todo el acto procesal a la ritualidad exigida por la ley, siendo estas normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, como se dijera líneas arriba, razón suficiente para advertir la nulidad de todo lo actuado desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, por lo evidente violación al art. 29 de la Constitución Política que indica: "(...) El debido proceso se aplicará a toda la clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)", por lo que no se dará trámite a las objeciones presentadas y en su defecto se ordenará al insolvente a presentar nuevamente su solicitud con el lleno de los requisitos indicados en el art. 539 del C.G.P.

Finalmente, con respecto a asuntos de fondo, para este despacho queda claro, que hay razones suficientes para que procedan, por lo cual considera pertinente conminar al conciliador para que al rehacer el trámite, tal como se le ordenará en la parte resolutive de esta providencia, tome las medidas necesarias para aclarar los puntos mencionados y tener los elementos necesarios al momento de presentar de nuevo la propuesta de negociación a los acreedores con el fin de tener mejores elementos que puedan conllevar a buen término el acuerdo de que se trata, deberá igualmente dentro del marco de sus funciones, despejar sin ánimo de duda todas las acreencias del insolvente, a fin de que no sean sujeto de dudas entre sus acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** sobre el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante presentado por el señor **GUILLERMO CUENCA MARTÍNEZ** ante el Centro de Conciliación, Arbitraje CONCICENCIA & PAZ de Cali, el día 1º de julio de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, dentro de la solicitud de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante incoado por el señor **GUILLERMO CUENCA MARTÍNEZ**, por las razones de orden constitucional y legal expuestas en la parte motiva de esta providencia, ordenando al insolvente a presentar nuevamente su escrito de solicitud con el lleno de los requisitos.



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).  
Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101  
Telf. 8808070 Ext 101  
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cali Valle del Cauca

**SIGC**

**TERCERO: ORDENAR** a la conciliadora SANDRA OROZCO LUNA rehacer todo el trámite, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en caso de que persista el interés del señor **GUILLERMO CUENCA MARTÍNEZ** de tramitar el mismo, teniendo presente las recomendaciones indicadas en la parte motiva.

**CUARTO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Centro de Conciliación CONVIVENCIA & PAZ, previa cancelación de su radicación en el libro radicador que reposan en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
JUEZA

Cb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. **163** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de octubre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaría

Firmado Por:

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a13cab60f8a9237e12316d7bae19561883d65786c69040ada923427b331619**

Documento generado en 30/09/2021 03:52:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>